

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
11/12 centímetros ... ..	225	200
13/15 centímetros ... ..	300	280
16/18 centímetros ... ..	350	320
19/20 centímetros ... ..	380	340
21/27 centímetros ... ..	430	410
28/30 centímetros ... ..	460	420
31/33 centímetros ... ..	500	450
34/40 centímetros ... ..	600	500

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de sub-productos:

- Para las pieles nobles, para corte, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las planchas de cartón para palmillas, el 8 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y planchas para palmillas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33100** ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Novus, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado para señoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novus, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado para señoras, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novus, S. A.», con domicilio en Ciudadela (Balears), y N. I. F. A-07013691.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de bovinos, excluida la ternera, sin dividir, no apergaminadas, para empeine, P. E. 41.02.32.5.
2. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, de curtición otra que al alumbre o al azufre, para empeine o para forro, posición estadística 41.03.99.3.
3. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, no apergaminadas, para empeine o para forro, P. E. 41.04.99.2.
4. Planchas de cuero artificial para contrafuertes, de 60 por 120 centímetros, P. E. 41.10.00.

Tercera.—Productos de exportación:

- A) Sandalias planas, para señora, con una altura de talón y suela unidos igual o inferior a 30 milímetros, P. E. 64.02.36.
- B) Sandalias altas para señora, con una altura de talón y suela unidos de 31 milímetros a 70 milímetros, P. E. 64.02.32.1.
- C) Zapatos para señora, P. E. 64.02.49.
- D) Botines para señora, con una altura, desde la base del talón hasta el final de la caña de 25 centímetros, P. E. 64.02.54.
- E) Botas altas, para señora, con una altura desde la base del talón hasta el final de la caña de 40 centímetros, posición estadística 64.02.59.
- F) Cortes aparados, empeines desprovistos de suela exterior, para las sandalias, zapatos, botas y botines anteriormente citados, P. E. 64.05.10.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de sandalias, zapatos, botines o botas de los anteriormente descritos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoge el interesado, las siguientes cantidades de materia prima:

Para el producto A:

- 115 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 110 pies cuadrados de pieles para forro.

Para el producto B:

- 135 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 120 pies cuadrados de pieles para forro.

Para el producto C:

- 150 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 170 pies cuadrados de pieles para forro.

— 7,5 kilogramos de planchas de cuero artificial para contrafuertes.

## Para el producto D:

- 330 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 315 pies cuadrados de pieles para forro.
- 7,5 kilogramos de planchas de cuero artificial para contrafuertes.

## Para el producto E:

- 600 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 500 pies cuadrados de pieles para forro.
- 7,5 kilogramos de planchas de cuero artificial para contrafuertes.

## Para el producto F:

## a) Si se trata de sandalias altas o planas:

- 135 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 120 pies cuadrados de pieles para forro.

## b) Si se trata de zapatos:

- 150 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 170 pies cuadrados de pieles para forro.

## c) Si se trata de botines:

- 330 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 315 pies cuadrados de pieles para forro.

## d) Si se trata de botas altas:

- 600 pies cuadrados de pieles para empeine.
- 500 pies cuadrados de pieles para forro.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- 12 por 100 para las pieles para empeine.
- 10 por 100 para las pieles para forro, y
- 8 por 100 para el cuero artificial para contrafuertes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la clase y características concretas de las pieles para empeine, de las pieles para forro y del cuero artificial para contrafuertes realmente contenidos en los productos que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guard. a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 33101

ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Solteco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de algodón, de lino, de seda y de lana y la exportación de camisas, calzoncillos y camisetas para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solteco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de algodón, de lino, de seda y de lana y la exportación de camisas, calzoncillos y camisetas para caballero

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solteco, S. A.», con domicilio en paseo Can Torras del Pla, 1 y 3. Sabadell (Barcelona) y número de identificación fiscal A. 08.54881-0.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados estampados, de menos de 130 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 55.09.65.1.
2. Tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de menos de 130 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 55.09.63.1.
3. Tejidos de algodón, composición: 80 por 100 algodón y 40 por 100 lino, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de menos de 130 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 55.09.90.1.
4. Tejidos de algodón, composición: 75 por 100 algodón y 25 por 100 lino, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de menos de 130 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 55.09.90.1.
5. Tejidos de algodón, composición: 50 por 100 algodón y 50 por 100 lana, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de la P. E. 55.09.91.1.
6. Tejidos de algodón, composición: 60 por 100 algodón y 40 por 100 poliéster discontinuo, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de menos de 130 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 55.09.86.1.
7. Tejidos de lino 100 por 100, llanos o cruzados, de menos de 140 gramos/metro cuadrado, fabricados con hilos teñidos, de la P. E. 54.05.35.1.
8. Tejidos de lino, composición: 65 por 100 lino y 35 por 100 algodón, llanos o cruzados, de menos de 140 gramos/metro cuadrado, fabricados con hilos teñidos, de la P. E. 54.05.61.1.
9. Tejidos de lino, composición: 55 por 100 de lino y 45 por 100 algodón, llanos o cruzados, de menos de 140 gramos/metro cuadrado, fabricados con hilos teñidos, de la P. E. 54.05.61.1.